

Tunja, abril de 2021

Doctor

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

H. JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA - ORALIDAD

E.S.D.

Demandante: Clara Inés Roja Martin

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de José Guillermo Moreno Cháves y cónyuge supérstite, señora María Ubelsa Ceballos Sandoval.

Proceso: Verbal sobre declaración de existencia de sociedad de hecho concubinaria.

Rad: 2020-098

Referencia: Recurso de reposición frente al auto adiado del quince (15) de abril de 2021.

WILLIAM FERNANDO RÀTIVA SANTAFE, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi antefirma, en calidad de apoderado de la actora, por medio del presente escrito me permito pronunciarme sobre el asunto de la referencia

I. OPORTUNIDAD

Toda vez que la decisión recurrida fue notificada por estado del día dieciséis (16) de abril, el recurso de reposición es presentado dentro del término concedido de tres (03) días, el cual fenece el día veintiuno (21) de abril del año corriente, esto de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P.

II. PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 318 ibídem, el recurso de reposición procede salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el juez, y toda vez que las decisiones que designan curadores ad litem y/o fijan sus gastos, no están excluidas de dicho recurso, el mismo es procedente

III. DECISIÓN RECURRIDA

Auto adiado del quince (15) de abril de 2021, por medio del cual entre otros, se resolvió señalar como gastos de la curadora ad litem, la suma de cuatrocientos mil pesos (400.000).

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El numeral séptimo del artículo 48 del C.G. del P. establece que:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014, al momento de estudiar y declarar la exequibilidad de la expresión en negrilla que se encuentra citada en precedencia, señaló que la carga impuesta a los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita, es un desarrollo al **deber de solidaridad**, esto en palabras de la citada Corporación, al ser:

*“Una limitación constitucionalmente aceptable a los derechos de las personas que ejercen la profesión de abogado, tal como lo había reconocido la jurisprudencia constitucional en el pasado, al declarar la constitucionalidad del deber de ser defensor de oficio¹. La Sala reitera que se trata de una medida que no es desproporcionada. No se están sacrificando importantes valores constitucionales por proteger otros que, o bien no tienen la misma importancia o si la tienen, se encuentran menos afectados o amenazados que los primeros. En efecto, el derecho que se materializa de acceso a la justicia de las partes es total. **Sin el defensor de oficio, la parte ausente no tendría quien viera por sus derechos en el sistema judicial y la parte demandante no podría adelantar el proceso y reclamar su derecho**. La protección que se logra con la medida acusada de los valores constitucionales que se pretende proteger, es alta. En cambio, la carga que se impone a los abogados a cambio es menor. No se está negando o limitando de forma considerable el derecho al trabajo de los abogados ni la posibilidad de obtener una remuneración. **Se les impone una carga que, a la luz de la jurisprudencia, es una limitación razonable al derecho al trabajo, en desarrollo del deber de solidaridad. Por tanto, se insiste, la norma no impone una carga que afecte gravemente derechos constitucionales; menos aún, que lo haga a cambio de no lograr proteger otros bienes constitucionales de forma importante. Se trata de un legítimo límite a los derechos propios.**”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el que nosotros los abogados prestemos el servicio de curaduría de forma gratuita, se trata conforme a la sentencia en cita, de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada.

Por lo anterior, y por el carácter de orden público que el legislador le imprimió a las normas de carácter procesal, y por ende de obligatorio cumplimiento, vetando el que pudiesen ser derogadas, modificadas o sustituidas tanto por particulares como

¹ Corte Constitucional, sentencia C-071 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz).

por funcionarios², se tiene que la decisión del Despacho de designar gastos en favor de quien desempeña la curaduría ad litem, va en contravía del numeral séptimo del artículo 48 del C.G. del P., así como de las consideraciones constitucionales señaladas por el órgano de cierre de dicha jurisdicción.

V. PETICIÓN

Por lo señalado en el acápite en precedencia se solicita **SE REVOQUE** los gastos señalados como de curaduría en el auto adiado del quince (15) de abril de 2021, o se modifique dicha suma, al fijar dichos gastos a los que efectivamente se logren soportar como ocasionados por el ejercicio de la curaduría, siempre y cuando sean estos razonables.

Del señor Juez, atentamente

WILLIAM FERNANDO RÀTIVA SANTAFE
T. P. No. 271672 del C. S. de la J.
C.C. No. 1.049.633.348 de Tunja.

² Artículo 13 C.G. del P.